

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00051 00
Demandante	Convias S.A.S
Demandado	Inversiones Arbo S.A.S
Auto Interlocutorio Nro.	924
Asunto	Deja sin valor inciso segundo del proveído anterior. Resuelve recursos. No repone mandamiento de pago. Repone parcialmente auto que decreta cautelas. Levanta algunas medidas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la moción presentada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, advierte esta Judicatura que en efecto se incurrió en imprecisión al disponer la continuidad del trámite ejecutivo, con la reanudación del término con el que cuenta el extremo ejecutado para presentar excepciones de mérito, sin resolver en su totalidad los reparos formulados en el recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Pues recuérdese que en su momento por encontrar esta Judicatura probada la excepción de pleito pendiente dispuso la terminación del proceso y por sustracción de materia se abstuvo de pronunciarse acerca de los demás asuntos que fueron expuestos como fundamentó en el recurso de reposición, particularmente los relativos a los requisitos formales de los títulos ejecutivos – facturas.

En esa medida y dado que la decisión de terminar el litigio por la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín, compete entonces dejar sin valor lo indicado en el inciso segundo del proveído calendarado 18 de agosto de 2023 en cuanto a la reanudación del término para la proposición de excepciones de mérito, y en su lugar, ocuparse de los demás reparos en que se sustenta el recurso de reposición, no sin antes realizarle un llamado al apoderado judicial del extremo ejecutado, para que en lo sucesivo se abstenga de enjuiciar en los términos en que lo hizo en memorial radicado el pasado 22 de agosto las actuaciones del Despacho, pues si bien había lugar a efectuar la aclaración que puso de presente, lo cierto, es que esta Judicatura no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso y ni ha procurado menoscabo de las garantías procesales, con la decisión de darle continuidad al trámite sin pronunciarse frente a los demás asuntos del recurso de reposición; la decisión enjuiciada constituye una mera imprecisión que basta con anunciarse para proceder con la rectificación de la actuación, y sin que ello per sé, haga procedente la acción de tutela, pues se insiste, esta funcionaria no ha incurrido en violación a garantías de orden fundamental de los sujetos

procesales.

Precedida de la anterior precisión, se procede a dirimir los demás aspectos del recurso de reposición formulado por el polo demandado, cuyo escrito obra en el PDF 12 del cuaderno principal.

DE LOS DEMÁS ASUNTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Memórese pues que, en el presente trámite de ejecución, promovido por la sociedad Convias S.A.S en contra de Inversiones Arbo S.A.S, se presentaron treinta y siete facturas para el cobro, con fundamento en las cuales se libró mandamiento de pago en auto de fecha 22 de marzo de 2022 y se decretaron medidas cautelares. Luego, efectuada la notificación personal del demandado, conforme acta visible en el archivo 11 del cuaderno principal, de fecha 02 de septiembre de 2022, se promovió el mentado recurso de reposición frente a la orden de apremio y el auto que decretó las cautelas, respecto del cual sólo se emitió pronunciamiento frente a la excepción previa de pleito pendiente, bajo las circunstancias antes descritas.

De manera subsidiaria, y habida cuenta que por revocatoria de la decisión adoptada por este Juzgado no prosperó el medio exceptivo enunciado, se reclama la revisión de los requisitos formales de los títulos presentados para recaudo.

Frente a la factura 5874, presentada como título valor para recaudo, señaló que no consta firma dentro de la misma, ni de quien emite la factura (Convías S.A.S), ni mucho menos de su receptor, quien, en el caso, sería la ejecutada, espacio donde sólo se observa la fecha “25/01/2021”; que en caso de tenerse que dicha fecha corresponde a la de recepción de la factura, cómo es posible que los intereses moratorios se exijan a partir del 1 de noviembre de 2020. Sobre el mismo título reprocha que no tiene fecha de vencimiento, y en esas condiciones no era posible ejecutarse. Adicionalmente no reúne los requisitos del artículo 774 del Código de comercio, pues alega que dentro del título valor no se avizora: Fecha de recibo, nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas, bajo cuya circunstancia debe aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, no darle el carácter de título valor.

Frente a este título valor solicita que sea presentado de manera original al trámite, con el fin de poder cotejar su contenido.

Ahora bien, frente a las demás facturas electrónicas presentadas para el cobro, indicó que debían analizarse no solo a la luz de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario, parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617, como se menciona en el mandamiento de pago, sino también bajo el examen de las normas que reglamentaron la Factura Electrónica como título valor, esto es, el Decreto 1349 de 2016, el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1154 de 2020.

Bajo la óptica de esa normatividad, indica que las facturas: CO39, CO59 y CO80, no se presentaron en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, por el contrario, al parecer, las mismas se presentaron de manera física, pese a ser facturación electrónica. Respecto de las mismas refiere que la firma impuesta en ellas se desconoce por el deudor y adicionalmente se encuentran desprovistas de fecha de recibo. Que en vista de que se desconoce la firma impuesta en las facturas, afirma que, aunque fuese una firma de alguien que se reconociera como encargado de recibir facturación,

dicha firma no podría ser el equivalente a la aceptación de la factura electrónica, pues el mismo Artículo 2.2.2.53.5 del decreto 1349 tiene dispuesto que la factura electrónica como título valor puede ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto; razón por la que reitera que no es posible aceptar una factura electrónica, y mucho menos presentar como base de recaudo una factura electrónica, que se encuentre escaneada de una impresa, pues no es éste el documento en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Sobre las constancias de recibido de las facturas aportadas como material probatorio y las cuales llevan por nombre: “Relación de Envío de Facturas N°8, 9 y 10” aduce que no suplen el requisito de acuse de recibo. Al respecto, y tal como se ha mencionado a lo largo de todo este recurso, se presenta la misma firma, de la cual se desconoce por completo su procedencia, adicionalmente, la Relación de Envío de Facturas N°8, Folio 22 de la demanda, carece de la supuesta fecha de recibo de las Facturas Electrónicas, y las Relaciones de Envío de Facturas N° 9 y 10, Folios 23 y 24 de la demanda, contienen fecha “25/01/21”, una firma totalmente desconocida para el deudor, en la parte izquierda, justo sobre la fecha antes mencionada. Concluye con esa anotación que los documentos aportados como base de recaudo, impiden cabalmente que se proceda a proferir el mandamiento ejecutivo, contra la sociedad demandada, toda vez que, no constituyen los documentos cartulares que reglamentan los Artículos 772 a 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de julio de 2008, y tampoco se ajustan a la reciente normatividad en materia de facturas electrónicas como títulos valores, según el Decreto 1154 del 20 de agosto del 2020, pues no se designa en las facturas la fecha de recibo, el nombre, la identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas; falencias que se identifican plenamente en los documentos arrimados para el estudio, y que deja en evidencia a todas luces que se omiten requisitos, que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a dichas facturas, éstas si pierden su calidad de título valor .

Aclara además que el demandante intenta hacer incurrir en error al Despacho a exponer que las facturas en formato XML constituyen la prueba del acuse de recibido, cuando lo cierto es que, de acuerdo con las disposiciones de la DIAN, ese archivo refleja la factura electrónica encriptada, que únicamente da fe de la veracidad del título, y que el mismo se presentó a la DIAN, sin embargo, sería imposible y de hecho en ningún aparte normativo ni del anexo técnico se menciona, que tenga por finalidad, la de dejar constancia de recibido como fraudulentamente lo menciona el apoderado de la demandante. Dada esa circunstancia, pide también que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, con copia a la fiscalía general de la Nación, por el posible delito de fraude procesal (Artículo 453 del Código Penal), ya que, a raíz de los dichos fraudulentos, se hizo entrar en error judicial al Despacho, para emitir un mandamiento de pago y obtener el decreto de medidas cautelares, que nunca debieron practicarse.

Consecuente con lo dicho, solicita principalmente que se revoque el Auto Interlocutorio número: 258, del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y consecuencialmente, que se levanten las medidas cautelares decretadas. De manera subsidiaria solicito, se revoque el mandamiento de pago, frente a las facturas: 5874, CO39, CO59 y CO80, por no cumplir con el lleno de requisitos legales; que se modifiquen las fechas de causación de intereses y, en consecuencia, se adecuen con las fechas demostradas de acuse de recibo de cada factura sea esta electrónica o no y se modifique la fecha de causación de intereses de la factura: 5874, con base en el numeral primero del artículo 774, esto es, 30 días calendario posteriores a la fecha de su emisión.

Ahora bien, frente al auto que dispuso el decreto de medidas cautelares también se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

Arguye el censor que el valor total del mandamiento de pago, al menos en capital asciende a la suma de \$694.641.958,78, y que el valor catastral bienes inmuebles embargados asciende al estimado de \$90.439.116.000. para sustentar su reclamo efectúa una relación del valor catastral de cada inmueble de manera discriminada, y acompaña su reclamo de las siguientes pruebas, el impuesto predial de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Número: 001-559486, 001-686112, 001-686114, 001-686115, 001-686116, 001-7315, 001-96853, 001-559484, 001-559485, 001-961602 y 001-686117, 001 - 686113, 060-217588, 060-217749, 060-107364, 060-104987 y 060-217884 y la Ficha Catastral de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria número: 001-559486, 001-686112, 001-686114, 001-686115, 001-686116, 001-7315, 001-96853, 001-559484, 001-559485, 001-961602 y 001-686117, 001 - 686113.

Ante la desproporción de la medida decretada, en tanto excede en más de 128 veces el crédito cobrado, constituye en su decir, un Abuso del Derecho como fundamento de Responsabilidad Civil, pues tiene dicho el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Así, aun bajo la suposición que el valor decretado de costas judiciales y de intereses fuese el máximo posible, el Abuso del Derecho es tal, que estaría por más de cien veces del crédito cobrado, sus intereses y costas judiciales.

Funda el recurso en el hecho de que aún no se ha consumado el secuestro de los inmuebles, pues en ese evento sería procedente la figura de la reducción de embargos. En igual sentido, asegura que lo se persigue no es que no se decreten medidas cautelares sino dejar en evidencia que en el estado actual de cosas en el que el avalúo catastral de los inmuebles embargados asciende a \$90.439.116.000, que representa el 93% de los activos de la compañía, es una medida que implica una inoperatividad de la compañía y a corto plazo, el impago de obligaciones laborales y con terceros proveedores, ya que la actividad comercial de la demandada consiste en el arrendamiento de unidades inmobiliarias.

Pide entonces, que en el evento en que se considere continuar con el proceso se tengan como garantía de pago única y exclusivamente la medida de embargo y posteriormente de secuestro, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Número: 001 - 686113, ubicada en la ciudad de Medellín, que tiene un avalúo catastral de: \$ 2.720.423.000, como se desprende del material probatorio presentado, dado que ese bien cumple con todos los requisitos de proporcionalidad, legalidad y efectividad, pues supera con creces el triple del capital que contiene el mandamiento de pago, e incluso cubre, una eventual condena en costas, por el máximo posible conforme las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a los motivos que respalda su recurso pide de manera principal que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro, de los inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 001-559486, 001-686112, 001-686114, 001-686115, 001-686116, 001-7315, 001-96853, 001-559484, 001-559485, 001-961602 y 001-686117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; y Nros. 060-217588, 060-217749, 060-107364,

060-104987, 060-217884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y se libren los oficios correspondientes. De manera subsidiaria solicito, que, a consideración del Despacho, se determine el bien inmueble o los bienes inmuebles sobre los cuales va a continuar la medida cautelar de embargo y secuestro, con base en el límite dispuesto en el Inciso Tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Ante estos planteamientos el Juzgado pasa a hacer las siguientes consideraciones, previo a decidir.

CONSIDERACIONES

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitirse pronunciamiento en esta oportunidad, sobre los motivos expuestos en el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

De cara a ese propósito es menester indicar que, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Para el caso en comento y a sabiendas que los títulos base de ejecución son facturas, tenemos que para esta clase de títulos valores los requisitos formales son los siguientes:

Artículo 621 C. de Cio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea.

Artículo 774. C. de Cio. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: Estar denominada expresamente como factura de venta. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Fecha de su expedición. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. Valor total de la operación. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

La anterior mención resulta importante, pues recuérdese que a voces de artículo 430 del CGP, en su inciso 2° los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se ocupó esta judicatura de verificar la factura de venta presentada para el cobro, identificada con número 5874, de la cual se reprochó que no consta firma dentro de la misma, ni de quien emite ni tampoco de su receptor, que en caso de tener la fecha “25/01/2021” suscrita a mano presuntamente por el receptor, por qué se efectúa cobro de intereses a partir del 1 de noviembre de 2020. Sobre el mismo título reprocha que no tiene fecha de vencimiento, y en esas condiciones no era posible ejecutarse. Adicionalmente no reúne los requisitos del artículo 774 del Código de comercio, pues adolece de fecha de recibo, nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas, bajo cuya circunstancia carece de título valor.

El mentado documento obra a folio 18 del archivo 03 del cuaderno principal y una vez verificado su contenido se advierte que obra en el mismo dos firmas que siguen a notas marginales. Una de las firmas se encuentra suscrito sobre la fecha “25/01/2021”, que según el reproche del propio recurrente debe tenerse como fecha de recibido y como indicador para efectos de verificar la fecha de los intereses reclamados en la ejecución, de cuya afirmación también se colige que la firma sobrepuesta a dicha fecha, también es conocida por este, y respecto de la cual ningún reproche hizo.

Así las cosas, efectuada la verificación de requisitos previstos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario para las facturas de venta y particularmente la número 5874 presentada por Convias S.A.S para el cobro, se observa que al menos en su aspecto formal el documento aportado reúne los requisitos para mantener la orden de pago, y ello porque en relación con la fecha de vencimiento, recuérdese que a voces del artículo 774 si esta se omite se presume que se debe pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión. Adicionalmente, señala la norma que la fecha de vencimiento se aplica sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 del código de comercio, que contempla las posibilidades o de vencimiento del título valor, que son: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, a un día cierto después de la fecha o de la vista.

De suerte que si se omite la fecha de vencimiento se entenderá que su vencimiento es a la vista, por lo que la ausencia de una fecha de vencimiento no afecta la calidad de título valor de la factura.

Así pues, aun cuando no se halle expresamente indicada la fecha de vencimiento en la factura, lo cierto es que allí se enuncia una fecha, que, aunque no se dice si es la de la creación o la del vencimiento, esto es 30 de octubre de 2020, debería estarse a lo preceptuado por el artículo 774 ante este tipo de imprecisiones, esto es que, **se presume que se debe pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión.**

En principio haría entonces pensar que el debate propuesto respecto del cobro de intereses sería de acogida, pues si se presume que el vencimiento es dentro de los 30 días siguientes a la emisión, lo cierto es que los intereses reclamados, no lo podrían ser desde el 01 de noviembre de 2020, sino dentro de los 30 días siguientes al 30 de octubre de 2020. Pero conforme a lo dicho, recuérdese que el vencimiento que también puede operar es aquel pactado a la vista; y como se desconoce el convenio en tal sentido, estima este Despacho que para efectos de determinar el día cierto en que se incurre en mora y por consiguiente se inicia la acusación de intereses de mora, habrá lugar a abrirse al debate probatorio de cara a establecer dicho aspecto o de lo contrario estarse a la regla general prevista en el artículo 774 del C.Co.; sin embargo, no

habrá lugar a modificarse la orden de pago que contiene la orden de apremio, hasta tanto se tenga nitidez sobre la forma de vencimiento pactada.

De otro lado, respecto de los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem; aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que se observa que en el documento, aun cuando sea al margen, obra rubricas, estima esta Judicatura, que al igual que con el requisito anterior, debe abrirse el debate y verificarse la autenticidad y origen de las mismas previo a desestimar el mérito ejecutivo del documento.

De acuerdo con lo anterior, surge inminente atender la petición del apoderado de la parte ejecutada y en tal sentido, conminar al mandatario judicial de la parte demandante para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el documento original de la factura N° 5874.

Superado el anterior análisis se ocupa a continuación el Despacho de atender los reparos frente a las facturas CO39, CO59 y CO80, de las cuales se reprocha que no se presentaron en el formato electrónico de generación; que la firma impuesta en ellas se desconoce por el deudor y adicionalmente que se encuentran desprovistas de fecha de recibo.

Para ese fin se verifica los archivos 19, 20 y 21 del archivo 03 del cuaderno principal, donde se verifica en formato impreso las facturas enjuiciadas CO39, CO59 y CO80, respectivamente, de cuya revisión se desprende el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, Artículos 773 y 774 del Código de Comercio, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015 y Resoluciones DIAN No. 000042 de 2020 y 000085 del 2022

Sea lo primero señalar que las facturas presentadas para el cobro contienen el respectivo QR y como mecanismo de identificación y autenticación del documento, esta Judicatura se atiene al cumplimiento de ese requisito formal en el título, lo anterior pese a que el objeto de la reposición que se promueve no es cuestionar la identidad o autenticidad del mismo.

Ahora bien, sobre la constancia de la remisión de las facturas al ejecutado, se observa que sobre el documento impreso de las mentadas factura obra una firma que aun cuando el togado informe que su mandante la desconoce, guarda plena identidad con la firma plasmada en la relación de envíos N° 8, 9 y 10 (Folios 22, 23 y 24 del archivo 03 Cdn. Ppal.), donde lo cierto es que la mera manifestación de desconocimiento de firma, no constituye un mecanismo para su debate, en tanto no fueron tachadas de falsas, que sería el mecanismo idóneo para su contradicción; y que sumado a ello no obra evidencia de que se desconozca o reproche el contenido de las facturas y los servicios allí descritos.

Ante esa circunstancia vale la pena mencionar que el inciso 3 del artículo 773 del código de Comercio tiene dicho que: “la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante

reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”.

Habida cuenta lo consagrado en el estatuto comercial y luego de revisar nuevamente los títulos valores aportados con la demanda, se advierte por lo menos de manera palmaria que estos fueron recibidos, por lo tanto, si la sociedad ejecutada, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se acepta el contenido de la factura; y téngase en cuenta que no alegó el recurrente que se hubiere efectuado algún reparto frente a las facturas.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia STC, 23 abril - rad. 2020-00008-00, citó la STC9695-2019, en la cual se recalcó:

“...El inciso 3° del artículo 773 ibidem, modificado por el artículo 86 de la Ley1676 de 2013, indica:(...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/ o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servido no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular. En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita".* En otro aparte, la misma providencia, nos dice: “(...) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servidos, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada. Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto

atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc..”

Como reflejo de lo dicho, sostiene esta judicatura que las facturas allegadas son títulos valores cuyo análisis arrojó que se ajustan a los requisitos formales, que prestan mérito ejecutivo, que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, y que aun cuando se hubiere inadmitido la demanda, ello no obedeció a requisitos propios de los títulos. Ante la concurrencia de los presupuestos, se accedió a librar mandamiento de pago.

Adicionalmente, indicó el recurrente que el demandante intenta hacer incurrir en error al Despacho a exponer que las facturas en formato XML constituyen la prueba del acuse de recibido, cuando lo cierto es que, de acuerdo con las disposiciones de la DIAN, ese archivo refleja la factura electrónica encriptada, que únicamente da fe de la veracidad del título, y que el mismo se presentó a la DIAN. Al respecto debe decirse para que para esta Judicatura es claro que el radian es un concepto que alude a una plataforma implementada por la DIAN encargada de administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como también, todos los eventos que se asocian a este modelo. Y para la verificación de requisito también basta con efectuar la revisión de las facturas presentadas que contiene la nota al margen superior de ser autorizadas por la DIAN, el archivo en formato XML que acompaña como anexo cada factura, mismo que no se confunde de ninguna manera con el requisito del envío de la factura a la sociedad demandada que viene de analizarse; adicional, se identifica en los mentados documentos el código CUFE que está contenido en cada una de las facturas.

Así pues, como los reparos del recurrente no resultan aceptables para reponer la orden de pago proferida en este proceso, se mantendrá en firme.

Finalmente es también la oportunidad de abordar las razones de disidencia en que se funda el recurso de reposición promovido en contra del auto que decretó las medidas cautelares, y que se incorporó al archivo 10 del cuaderno N° 2, respecto de lo cual bastó efectuar una revisión de los anexos y pruebas allegados por el apoderado judicial del ente demandado, para corroborar que, en efecto, el valor de la totalidad de los inmuebles que se encuentran embargados en el trámite, supera el límite establecido por el legislador para esos efectos, en el inciso tercero del artículo 599 del CGP, conforme con el cual, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Lo anterior por cuanto, de la revisión de los impuestos prediales aportados de cada uno de los inmuebles embargados, se advierte que el avalúo catastral de los bienes que se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín, es bastante elevado y con el embargo de uno de ellos, bastaría para cubrir el crédito, los intereses y las costas de este litigio.

De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento del deber que tiene esta Judicatura de limitar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado a lo necesario, se atiende la súplica del demandado de mantener la orden de embargo, sólo respecto de uno de los inmuebles, esto es, aquel que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-559485, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$2.989.107.000, y que bastaría para cubrir el crédito objeto del litigio y las costas procesales, en el evento de salir avante las pretensiones de la demanda, cuyos conceptos calculados de manera somera no supera siquiera los \$1.800.000.000.

Conforme lo dicho se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en auto calendarado 22 de marzo de 2022, en relación con el derecho de dominio del que es titular la sociedad Inversiones Arbo S.A.S con Nit. 901039967-4 en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros 001-559486, 001-686112, 001-686113, 001-686114, 001-686115, 001-686116, 001-7315, 001-96853, 001-559484, 001-961602 y 001-686117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; y Nros. 060-217588, 060-217749, 060-107364, 060-104987, 060-217884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Finalmente, y dado que el recurso de apelación sólo se solicitó en subsidio de la reposición formulada frente al auto que decretó las medidas cautelares y frente a aquel se atendieron los reparos formulados, no habrá lugar a conceder la mentada alzada.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor lo indicado en el inciso segundo del proveído calendarado 18 de agosto de 2023, en cuanto a la reanudación del término para la proposición de excepciones de mérito, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 22 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en esta decisión.

TERCERO: Requerir al mandatario judicial de la parte demandante para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el documento original de la factura N° 5874.

CUARTO: Reponer parcialmente el auto calendarado 22 de marzo de 2022, en el que se decretaron las medidas cautelares en relación con el derecho de dominio del que es titular la sociedad Inversiones Arbo S.A.S con Nit. 901039967-4 en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros 001-559486, 001-686112, 001-686113, 001-686114, 001-686115, 001-686116, 001-7315, 001-96853, 001-559484, 001-961602 y 001-686117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; y Nros. 060-217588, 060-217749, 060-107364, 060-104987, 060-217884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, y en su lugar, disponer el levantamiento de las mismas. Ofíciense.

QUINTO: Mantener la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el derecho de dominio del que es titular la sociedad Inversiones Arbo S.A.S con Nit. 901039967-4 en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-559485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

SEXTO: Se advierte que, el diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral cuarto de esta providencia, estarán a cargo de la parte demandada quien los solicitará por medio del correo electrónico del Juzgado, mismo que se expedirá con la advertencia de las sanciones en las que puede incurrir el destinatario si no procede en la forma solicitada. Se informa además que, la autenticidad tanto de la providencia como del oficio, puede ser verificada con el código que se genera con la firma electrónica, en consecuencia, la entidad deberá acatar lo indicado.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493c3501e8ea7649d2032e67e048c12854753a886cf39f628cc4421a1e535dea**

Documento generado en 30/08/2023 02:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**